



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. El día 17 de mayo de 2024 se suscribió acta de visita de la diligencia de inspección realizada al predio denominado **“LA CAROLINA”**, ubicado en la zona rural del municipio de Pivijay, en la vía que conduce al municipio de Fundación, en atención a una denuncia instaurada por presunta extracción y venta ilegal de arena.
- 1.2. En el acta suscrita el 17 de mayo de 2024, al señor **ALFONSO QUINTERO**, en su condición de administrador del predio **“LA CAROLINA”**, esta autoridad ambiental le indicó que a partir de ese momento *“(..:) en el predio La Carolina no se podrá comercializar ni donar material de arena, hasta cuando no se haya tramitado por permisos pertinentes”*.
- 1.3. Esta autoridad ambiental nuevamente recibió denuncia relacionada con presuntas actividades de explotación minera ilegal en el predio denominado **“LA CAROLINA”**, ubicado en el municipio de Pivijay, Magdalena.
- 1.4. El día 26 de febrero de 2025 se llevó a cabo visita de inspección ocular al **PREDIO “LA CAROLINA”** con el objetivo de verificar en campo la situación denunciada y documentar los hallazgos de la misma.
- 1.5. El día 04 de marzo de 2025 fue emitido, por profesional idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de la visita referenciada en el numeral anterior, donde se evidenciaron actividades de extracción de material, carga manual del material con palas a un volteo, presencia de maquinaria amarilla sin contar con la correspondiente licencia ambiental emitida por CORPAMAG, y además se determinó que no se han adelantado los trámites para la legalización del manejo de residuos de construcción y demolición (RDC), tal como se detallará más adelante



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830

19 MAR, 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

2. Fundamentos legales y técnicos.

2.1. Competencia

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia”*

A su vez, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva e inicio de la investigación.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

La Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

En materia preventiva, la Ley 1333 de 2009, regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: **“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 *ibidem*, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG, como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, se tiene como evidencia técnica el siguiente informe, documentado así:

2.3. Concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2025

“1.- Predio La Carolina:

El recorrido efectuado en el predio La Carolina corresponde al ilustrado a continuación:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”



De color fucsia se aprecia el tracking realizado al interior del predio. Durante la inspección realizada en el **predio La Carolina**, se evidenciaron dos puntos donde se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de material:

1. **Extracción de material en el primer punto (10°29'28.247"N 74°27'21.577"W):** Se observó una actividad de remoción de arena en el área georreferenciada. Según lo manifestado por el señor **Alfonso Quintero Araújo**, administrador del predio y esposo de la propietaria, el material extraído es utilizado en la finca para mantenimiento de vías internas y, en algunos casos, vendido a terceros. También mencionó que se está realizando un reservorio de agua en la zona.

Durante la visita, se encontró en **flagrancia a varias personas realizando la carga manual de material con palas a un camión de volteo**. Este vehículo es de color rojo y verde, con placa **QGM-210 de Puerto Colombia**, y cuenta con una **carrocería metálica tipo volco** para el transporte de material granular. Se pudo evidenciar **huellas recientes de movimiento del camión en la zona de extracción**, lo que indica que la actividad se encontraba en ejecución al momento de la inspección.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

0830

RESOLUCIÓN:

FECHA:

19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

El área aproximada afectada en esta zona es de 1.200 a 1.500 m².



2. **Presencia de maquinaria amarilla en el segundo punto (10°29'43.646"N 74°27'15.488"W):** Se encontraron dos retroexcavadoras en el sitio. De acuerdo con la información suministrada por el administrador del predio, estas están siendo utilizadas para la adecuación del terreno en el marco del proyecto del reservorio.

Además, se observan rastros de actividades extractivas de material en la zona, identificándose que el material removido corresponde a piedra china o material granular apto para para relleno o estabilización de suelos. Sin embargo, también se evidencia que hace algún tiempo no se han realizado nuevas extracciones, ya que no se aprecian acumulaciones recientes de material ni indicios de actividad reciente en la explotación.

Las maquinas identificadas son:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

Maquina No. 1.



Fuente: Foto tomada durante la diligencia

- **retroexcavadora tipo oruga** de la marca **Caterpillar (CAT)**, utilizada comúnmente en actividades de **excavación, movimiento de tierra y construcción**.
- **Tipo:** Excavadora hidráulica sobre orugas.
- **Marca:** Caterpillar (CAT).
- **Color:** Amarillo.
- **Sistema de tracción:** Orugas metálicas.
- **Brazo hidráulico:** Equipado con un sistema de **articulación y cilindros hidráulicos** que permiten un amplio rango de movimiento y profundidad de excavación.
- **Cuchara:** Implemento de excavación con **dientes reforzados**, adecuado para remover tierra, arena o material de construcción.
- **Cabina:** Espacio cerrado con cristales para la protección del operador, equipada con controles hidráulicos.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN:
FECHA:

0830-14
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

Maquina No. 2.



Fuente: Foto tomada durante la diligencia

- **Tipo:** Retroexcavadora sobre llantas.
 - **Marca:** New Holland.
 - **Modelo:** Se observa la referencia 115 en el brazo, lo que indica que podría ser un modelo de la serie LB115.
 - **Color:** Amarillo.
 - **Sistema de tracción:** Cuatro ruedas grandes con neumáticos.
 - **Brazo trasero con cuchara excavadora:** Equipado con un sistema hidráulico que permite excavar zanjas o remover material.
 - **Pala frontal:** Cuenta con una **pala cargadora frontal** para empujar o transportar material.
 - **Cabina:** Abierta, sin puertas ni cristales laterales y controles hidráulicos visibles en el puesto del operador.
3. Al finalizar la diligencia llegó el señor Alfonso Quintero Araújo, quien brindó la siguiente declaración:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

Nombre: Alfonso Quintero Araújo

Cédula: 19.372.759

Celular: 322 678 64 41

Relación con el predio: Esposo de la propietaria del predio **La Carolina**, ubicado en Pivijay.

Puntos clave de la declaración:

1. Actividades en el predio:

- Se están llevando a cabo actividades de **extracción de arena** en una zona específica del predio.
- El material extraído se ha utilizado en la finca para mantenimiento de vías internas y, en algunos casos, ha sido vendido a terceros.

2. Proyecto de reservorio:

- Se está construyendo un **reservorio de agua** en el lote N°3 del predio, con una capacidad proyectada de **500.000 metros cúbicos de agua**.
- El reservorio aprovechará la corriente de agua natural del terreno para el almacenamiento.
- El agua acumulada en el reservorio será utilizada para el riego de un cultivo de **palma africana** en la finca.

3. Presencia de maquinaria:

- Ratificó la presencia de las dos **retroexcavadoras** utilizadas para la adecuación del terreno en el marco del proyecto del reservorio.

4. Legalización de la actividad:

- Alfonso Quintero manifestó que ha iniciado trámites para la **legalización del manejo de Residuos de Construcción y Demolición (RCD)** generados en el predio.
- Se encuentra en proceso de inscripción como **generador de RCD** ante **CORPAMAG**.
- Ha contratado ingenieros y topógrafos para la delimitación del polígono del área intervenida y la formulación del trámite correspondiente.
- Indicó que existen personas interesadas en el material extraído para utilizarlo en una **obra vial en Remolino**, donde hay una emergencia en la carretera.

5. Interacción con funcionarios:

- El señor Alfonso mencionó que ha recibido la visita de **Richard Tache**, funcionario de CORPAMAG, y que ha estado en contacto con **Laura Castro y Mirna**, quienes lo han orientado en el trámite del RCD.



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN: 0830-25
FECHA: 19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

- *Indicó que está en proceso de formalización ante las autoridades ambientales y que enviará la información requerida para su evaluación.*
- *Hizo entrega del documento adjunto*

Conclusión de la declaración:

- *Alfonso Quintero reconoce la ejecución de actividades extractivas en el predio **La Carolina** y asegura que está en proceso de legalización de su manejo de **RCD**. Además, menciona que el material removido está siendo utilizado para obras internas de la finca y, en parte, destinado a un proyecto vial en Remolino. También indicó su disposición para presentar los documentos que evidencian el trámite en curso ante **CORPAMAG**.*

Visita anterior: *Es importante resaltar que el pasado 17 de mayo de 2024, atendiendo una denuncia instaurada por presunta extracción ilegal de arena, fue visitado el mismo predio como consta en el acta de visita adjunta. La cual fue firmada por el mismo señor Alfonso Quintero y se establecieron los mismos hechos narrados en este concepto técnico, estableciéndose que, a partir de la fecha de la visita no se podrá comercializar ni donar material de arena hasta cuando no se hayan tramitado los permisos pertinentes. (...)*

Afectaciones ambientales detectadas:

1. Afectaciones en el Medio Físico

- **Alteración del suelo y geomorfología:** *Se observan zanjas y cortes en el terreno producto de la extracción de material, generando inestabilidad en los taludes y riesgo de erosión.*
- **Pérdida de cobertura vegetal:** *La remoción de suelo ha dejado expuestas grandes áreas de arena y material granular, eliminando la capa superficial del suelo fértil.*
- **Riesgo de erosión acelerada:** *La falta de cobertura vegetal y la exposición del suelo a agentes climáticos pueden generar procesos erosivos, afectando la estabilidad del terreno.*
- **Modificación del drenaje natural:** *La extracción ha generado depresiones en el terreno que pueden alterar los patrones de escorrentía superficial, favoreciendo la acumulación de agua en zonas no previstas.*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

2. Afectaciones en el Medio Biótico

- **Pérdida de vegetación:** Se ha eliminado parte de la vegetación nativa, afectando la regeneración natural del ecosistema.
- **Afectación de hábitats de fauna silvestre:** La remoción del suelo ha generado la destrucción de refugios y madrigueras de pequeños mamíferos, reptiles e insectos.
- **Fragmentación del ecosistema:** La alteración del terreno reduce la conectividad entre las áreas de vegetación remanente, afectando la biodiversidad local.
- **Impacto sobre la calidad del aire:** El levantamiento de partículas de polvo por la actividad extractiva puede afectar la flora circundante y reducir la fotosíntesis.

3. Afectaciones en el Medio Socioeconómico

- **Afectación a comunidades locales:** La explotación de material sin un plan de manejo ambiental puede generar conflictos con comunidades cercanas, especialmente si hay disputas sobre la legalidad de la actividad.
- **Impacto en la seguridad del entorno:** La inestabilidad del terreno puede generar riesgos de accidentes para trabajadores o personas que transiten la zona.
- **Uso no regulado de recursos naturales:** La extracción de material sin permisos adecuados puede generar sanciones y afectar la sostenibilidad económica de la actividad a largo plazo.
- **Posible contaminación visual:** La degradación del paisaje natural puede afectar el valor estético del área y su posible aprovechamiento en actividades sostenibles como la agricultura o el turismo ecológico.

Documentación aportada por usuario:

El usuario Alfonso Quintero Araújo, administrador del predio La Carolina, manifestó que se encuentra en proceso de legalización del manejo de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y que ha iniciado los trámites correspondientes ante CORPAMAG. Como parte de su declaración, indicó que ha contratado profesionales para la delimitación del polígono del área intervenida y la formulación del trámite.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830-14
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

Durante la diligencia, el usuario hizo entrega del documento titulado "CONSTRUCCIÓN DE UN PONDAJE PARA EL RIEGO DE PALMA DE ACEITE EN EL PREDIO LAS CAROLINAS, MUNICIPIO DE PIVIJAY - MAGDALENA", elaborado por el consultor Mag. Ing. Luis Ramón Cuello Maduro de la firma Ingeniería, Ambiente y Sociedad. Dicho documento contiene el diseño del reservorio proyectado en el predio y ha sido adjuntado al presente Concepto Técnico como soporte de la información suministrada por el usuario.

Sin embargo, tras la verificación en los registros internos de CORPAMAG, se constató que hasta la fecha de la inspección no existe ningún trámite formalizado o en curso relacionado con la inscripción como generador de RCD por parte del usuario o del predio La Carolina.

Dado lo anterior, se recomienda que el administrador del predio presente ante la autoridad ambiental la documentación que soporte el trámite de legalización de RCD y que CORPAMAG realice el respectivo seguimiento para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente.

Como agravante, es importante anotar que el usuario Alfonso Quintero Araújo, administrador del predio La Carolina, ya había sido visitado previamente por funcionarios de CORPAMAG el pasado 17 de mayo de 2024. Durante dicha diligencia, se le estableció de manera expresa que no podía continuar con la extracción de materiales hasta tanto no tramitara y obtuviera los permisos ambientales pertinentes, conforme a la normatividad vigente.

Esta advertencia quedó debidamente consignada en el acta de visita realizada por CORPAMAG, la cual fue firmada por el propio Alfonso Quintero Araújo, dejando constancia de su conocimiento sobre la prohibición de continuar con la actividad extractiva sin la debida autorización.

Pese a ello, en la visita actual se evidenció que las actividades de extracción de material granular continúan desarrollándose en el predio, lo que representa un claro incumplimiento de las disposiciones ambientales previamente establecidas por la autoridad competente. Este hecho agrava la situación del usuario, dado que demuestra una reincidencia en la ejecución de actividades sin los permisos correspondientes, lo que podría derivar en la imposición de medidas sancionatorias más severas por parte de CORPAMAG, conforme a la Ley 1333 de 2009 y demás normativas aplicables en materia sancionatoria ambiental.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

0830

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

Así las cosas, acorde con lo evidenciado por el técnico de esta autoridad ambiental, se tiene que en el predio denominado **“LA CAROLINA”** se está llevando a cabo una actividad de minería, la cual no cuenta con licencia ambiental otorgada en los términos del artículo 49 de la Ley 99 de 1993 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-. De igual manera se indica que el presunto infractor no aportó la documentación que soporta el trámite de legalización de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD).

2.4. Medidas Preventivas

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”*

En consideración con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

0830

FECHA:

19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

medidas preventivas”, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Se tiene pues que las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

La Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

En el artículo 39 de la citada Ley 1333 de 2009 dispone que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida preventiva de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

2.5. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos en la visita de inspección ocular practicada al predio “La Carolina” la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el Acta de Visita de fecha 17 de mayo de 2024 y el Concepto Técnico de fecha 04 de marzo de 2025, los cuales servirán de sustento para la motivación de estas diligencias:

Ley 99 de 1993, Artículo 50 De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Ley 99 de 1993 Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones, y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 2.2.2.3.1.3. *“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)”*

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830

19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. (...)

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

a) Carbón: *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: *Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

d) Otros minerales y materiales: *Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

2. *Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.*

3. *La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.”*

Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *“Por medio de la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD y se dictan otras disposiciones”.*

Resolución No 1257 del 23 de noviembre de 2021: del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición- RCD y se adoptan otras disposiciones”.*

Demas normas concordantes.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

10830-3

FECHA:

19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

3. Análisis del caso concreto

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes, en consideración a lo evidenciado en el Acta de Visita del 17 de mayo de 2024 y el Concepto Técnico del 04 de marzo de 2025, de los cuales se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos referidos a la realización de actividad de minería sin contar con licencia ambiental, así como tampoco aportar la documentación que soporte el trámite de legalización de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), pese a haber afirmado que ha iniciado dicho trámite, tras la verificación en los registros internos de esta autoridad ambiental, se constató que hasta la fecha de la inspección ocular no existe ningún trámite formalizado o en curso relacionado con la inscripción como generador de RCD por parte del usuario o del predio **“LA CAROLINA”**.

Que acorde con el método de la subsunción jurídica, existe una relación lógica entre una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley; es decir, una situación donde se subsumen ciertos hechos dentro de una norma jurídica general. La subsunción es un proceso, generalmente de naturaleza axiológica, donde se requiere por una parte de la determinación y conceptualización del caso en concreto y por otra la aplicación de una norma legal a dicha situación concreta.

Que en el caso que nos ocupa encontramos de manera particular, específica y concreta que en el predio denominado **“LA CAROLINA”**, cuyo administrador es el señor **ALFONSO QUINTERO ARAUJO**, se evidenciaron dos puntos donde se desarrollan actividades relacionadas con extracción de material sin contar con autorización por parte de esta Corporación Autónoma Regional:

Punto 1.- Extracción de material en el primer punto (10°29'28.247"N 74°27'21.577"W):

Se observó una actividad de remoción de arena en el área georreferenciada, encontrándose al momento de visita a varias personas realizando la carga manual de material con palas a un camión de volteo, de color rojo y verde con placa QGM-210 de Puerto Colombia, que cuenta con una carrocería metálica tipo volco para el transporte de material granular, evidenciándose huellas recientes de movimiento del camión en la zona de extracción.

El área aproximada afectada en esta zona es de 1.200 a 1.500 m².



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830

19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

Punto 2.- Presencia de maquinaria amarilla en el segundo punto (10°29'43.646"N 74°27'15.488"W):

En este punto el profesional de esta autoridad ambiental evidenció la presencia de dos retroexcavadoras en el sitio y se observaron rastros de actividades extractivas de material en la zona, identificándose que el material removido corresponde a piedra china o material granular apto para para relleno o estabilización de suelos.

Así las cosas, se considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA** al señor **ALFONSO QUINTERO ARAUJO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.372.759, consistente en la suspensión inmediata de las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado “La Carolina” y consecuentemente ordenar el **INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en su contra por la presunta actividad minera sin contar con Licencia Ambiental y además no contar con la inscripción como generador de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ahora bien, a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado, se procederá a oficiar a la Policía Nacional para la efectiva ejecución de la medida preventiva, en los términos del artículo 13 parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009; de igual manera se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la mencionada Ley.

Las anteriores razones llevan a esta Autoridad Ambiental a armonizar la medida preventiva con el ordenamiento jurídico ambiental, por lo que se procede a abordar el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”: “*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*”, en consecuencia, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar se procede a realizar el siguiente análisis



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
FECHA:

0830
19 MAR, 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en la realización de actividades de minería sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y además no contar con la inscripción como generador de Residuos de Construcción y Demolición (RCD).

El análisis de proporcionalidad se descompone analíticamente en: a) Legitimidad del fin, b) Legitimidad del medio y c) Adecuación o idoneidad de la medida.

a.- Legitimidad del fin

El fin de la medida preventiva de suspensión de las actividades que aquí se impone, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir que se continúe con la actividad minera en el predio denominado “**LA CAROLINA**”, hasta tanto sean obtenidos la licencia ambiental, los permisos y/o autorizaciones de ley por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

La legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, sustenta la legitimidad de la medida preventiva de suspensión de actividades que se pretende utilizar.

b.- Legitimidad del medio

La medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

c.- Adecuación o idoneidad de la medida

La medida preventiva que se encuentra plasmada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para el caso que nos ocupa, puesto la que misma fue establecida por el legislador para cuando se hace necesario ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, ya que de su realización puede generarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

salud humana, o cuando la misma se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

El procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se encuentra establecido para, entre otros aspectos, hacer cumplir con el ordenamiento jurídico contenido en el Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.” y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En consecuencia, jurídica y técnicamente la medida preventiva de suspensión de actividades es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta desplegada en el predio denominado “La Carolina”, cuyo administrador es el señor Alfonso Quintero Araujo, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

En cuanto a la valoración de la presunción de culpa o dolo, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

“En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad. La razonabilidad de la medida



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)

4. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

Teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

A efectos de lo anterior, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales. Debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

De todo lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor **ALFONSO QUINTERO ARAUJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.372.759, en su condición de administrador, la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades mineras en el predio denominado **“LA CAROLINA”** ubicado en la zona rural del municipio de Pivijay, en la vía que conduce al municipio de Fundación, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

FECHA:

0830

19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. INICIAR un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALFONSO QUINTERO ARAUJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.372.759, en su condición de administrador, por llevar a cabo una actividad de minería en el predio denominado **“LA CAROLINA”**, ubicado en la zona rural del municipio de Pivijay, en la vía que conduce al municipio de Fundación, sin contar con la licencia ambiental emitida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, y por el incumplimiento de las obligaciones propias como generador de residuos de construcción y demolición (RCD) y demás hechos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el inicio del proceso sancionatorio al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Pivijay, Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, de conformidad a lo anterior, la Inspección de Policía del municipio Pivijay, Magdalena, debe llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO. - Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán por parte de la Inspección de Policía del municipio de Pivijay, Magdalena, con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.-

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar para ante la Fiscalía General de la Nación - Delegada para Asuntos Ambientales, a fin de que si lo considera legalmente se investigue la presunta

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
FECHA:

0830-
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

comisión de los delitos descritos en el Código Penal aplicables al caso concreto. Se adjuntará copia de este expediente y se emitirán los conceptos e informes que para estructurar la tipificación penal, considere la Fiscalía Delegada a quien por reparto corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comisionar al Ingeniero Francisco Pacheco Senior, contratista de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental, para la realización de una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por las presuntas infracciones realizadas en el predio denominado “La Carolina”, cuyo administrador es el señor **ALFONSO QUINTERO ARAUJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.372.759, relacionadas con la realización de actividad de minería sin contar con la licencia ambiental emitida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, y por el incumplimiento de las obligaciones propias como generador de residuos de construcción y demolición (RCD) y demás hechos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes, así:

- A) Determinar la existencia de afectación ambiental generada, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de las misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación.* Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*”, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).
- B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*”
- C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
FECHA:

0830
19 MAR. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ALFONSO QUINTERO ARAUJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. SAN25- 6486.”

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO. Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No.SAN25- 6486.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
SAN25- 6486.


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el
contenido del presente proveído al señor _____
quien exhibió la C.C. No. _____ expedida
en _____ en _____ calidad de _____
En el
acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.


EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

Notificación Resolución N° 0830 de 2025

 **De** Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>
Destinatario <quinteroaraujoalfonso@gmail.com>
Fecha 2025-03-26 07:44

 Resolución N° 0830 de 2025.pdf (~9.9 MB)

Señor@

ALFONSO QUINTERO ARAUJO

Propietario Predio "La Carolina"

Ref.: **Notificación Resolución N° 0830** de fecha 19/03/2025. **Expediente:** 6486.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Impone una medida preventiva y se inicia proceso sancionatorio ambiental", indicándole que contra el mismo **no procede recurso de reposición** alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025320002516 de fecha 20/03/2025

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

**Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200**


www.corpamag.gov.co